



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-144/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: SARA JAE L SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de controversia, la resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-64/2023, por la que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora; al determinarse que la accionante no logró desvirtuar los razonamientos del Tribunal responsable, respecto a que: i) no se le negó el derecho de participar o integrar las comisiones del Ayuntamiento; y, ii) la publicación de las fotografías efectuada por el denunciado se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión y no le causó un menoscabo a sus derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Ley orgánica municipal:	Ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Procedimiento especial sancionador
Reglamento interior:	Reglamento interior del H. Ayuntamiento constitucional de Guanajuato, Gto.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

- 1.1. **Denuncia.** El 12 de enero del 2023, la actora en su calidad de regidora, denunció, entre otros, al presidente municipal del *Ayuntamiento*, por diversos actos que a su consideración constituyen *VPG* en su perjuicio y los cuales restringían su acceso al cargo como regidora, lo anterior: **i)** al no haber considerado su propuesta sobre la conformación de las comisiones, en distintas sesiones ordinarias de los años 2021 y 2022 y, **ii)** le causó un perjuicio que el día de la sesión solemne de instalación, el presidente municipal compartió en sus redes sociales 43 fotografías para anunciar el acontecimiento, en las cuales solo en una se mostraba al *Ayuntamiento* casi completo, pues no aparecía la actora, lo que a su consideración la invisibiliza en detrimento de su representatividad.
- 1.2. **Inicio y radicación ante la *Unidad Técnica*.** El 13 de enero, la *Unidad Técnica* radicó el *PES* y, entre otras cosas, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
- 1.3. **Inspecciones.** En distintas fechas, el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *INE*, levantó actas en las que constató la existencia y contenido de ligas de internet denunciadas, así como en un teléfono celular, USB y un disco compacto.
- 1.4. **Admisión del *PES* y emplazamiento.** El 13 de septiembre, la *Unidad Técnica* admitió el *PES* y emplazó a las partes.
- 1.5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 21 de septiembre, se desahogó la audiencia y al día siguiente se remitió el expediente al *Tribunal Local*.



- 1.6. **Juicio local.** El 22 de septiembre, el *Tribunal Local*, registró el expediente bajo el número TEEG-PES-64/2023 y el 5 de octubre, lo radicó.
- 1.7. **Sentencia impugnada.** El 31 de octubre, el pleno del *Tribunal Local* dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida a una regidora y al presidente municipal del *Ayuntamiento*.
- 1.8. **Demanda federal.** Inconforme con dicha determinación, el pasado 9 de noviembre la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* que consideró inexistente la *VPG* alegada por la actora, en su carácter de regidora de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021¹.

3

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia

¹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; publicada en la: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.

² Visible en autos del expediente principal.

La actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contra el presidente municipal del *Ayuntamiento*, entre otros, por la presunta comisión de *VPG*.

Manifestó que hizo del conocimiento del presidente municipal su propuesta para integrar las comisiones para que se desempeñen las funciones del *Ayuntamiento*, sin recibir respuesta.

Consideró que se le restringe el acceso al cargo al cual fue electa, al no haberse considerado su propuesta sobre la conformación de las comisiones para el desempeño del cuerpo edilicio en las sesiones ordinarias primera y veintiocho.

Además de que, a propósito de lo anterior, el denunciado compartió en sus redes sociales 43 fotografías en las cuales solo en una se mostraba al *Ayuntamiento* casi completo, pues no aparecía la actora, lo cual considera la invisibiliza en detrimento de su representatividad.

Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* tuvo por acreditada la asistencia y participación de la actora a la primera sesión ordinaria, así como a la sesión ordinaria veintiocho, donde se realizó la designación de quienes integrarían las comisiones.

4

Consideró que no existió elemento probatorio eficaz que demostrara, al menos en grado indiciario, que se realizara algún acto que la violentara, pues de las imágenes y ligas proporcionadas por la denunciante, no se advirtió que se le haya invisibilizado o violentado de tal forma que se imposibilitara su acceso al cargo o se advirtiera violencia.

Refirió que, de las diligencias de investigación realizadas por la *Unidad Técnica*, se acreditó que la denunciante sí participó con su voto en el punto relativo a la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, formando parte de cinco comisiones³.

Además de que, de las constancias que obran en el expediente no se podía concluir que el hecho de no conformar o haber integrado en las comisiones en las que ella creía que debía estar, de acuerdo con sus pretensiones o en la realización del procedimiento para su integración, se debió al hecho de que es mujer, ya que para tomar la determinación se consideró a las voces del cabildo

³ Véase foja 142 del cuaderno accesorio único.



y se pronunciaron al respecto, analizando las propuestas para presentar una oferta, para que el pleno del *Ayuntamiento* finalmente tomara la decisión.

De manera que los hechos no contenían elementos suficientes que permitieran concluir que se realizaron con la intención de dañar o que se desprendan en un contexto para impedir su ejercicio al cargo, y más aún que, por esa causa, fuera víctima de *VPG*.

El Tribunal también concluyó, que corresponde al alcalde conciliar los intereses de quienes integran el *Ayuntamiento*, es decir, tomar en cuenta la opinión de las personas que conforman el órgano colegiado de gobierno, para que formen parte en las decisiones políticas que conducen el destino del municipio, lo cual aconteció en el caso con apego a la *Ley orgánica municipal*, pues no existe insumo probatorio que lo contradiga, así como tampoco que en estos actos se ejerciera *VPG* en contra de la denunciante.

Por cuanto hace a la publicación de las fotografías, el *Tribunal Local* indicó que se trató de publicaciones realizadas desde la cuenta personal de Facebook del denunciado, en pleno uso de su libertad de expresión, sin que de su contenido se pueda probar o inducir que fuera realizado con el fin de violentar a la quejosa.

Adicionalmente, confirmó la existencia de fotografías en donde sí aparece la denunciante, las cuales fueron publicadas en una cuenta oficial del Gobierno de Guanajuato, de ahí que no se advierta desigualdad, discriminación o algún acto que haya tenido como propósito excluirle en virtud de su género.

Así, el *Tribunal Local* determinó que los actos denunciados no se basaron en elementos de género, que se dirijan a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en ellas, o les afecte desproporcionadamente, pues los hechos en análisis fueron ejecutados en la red social Facebook, desde el perfil personal del presidente municipal, sin que se realizaran expresiones peyorativas, o se le hubiera invisibilizado, descalificado o etiquetado en roles de género cuestionando su capacidad por ser mujer.

Aunado a que, no aparecer en el perfil personal del denunciado no puede relacionarse con una alusión o referencia a falta de capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres, y que con ello se fomente a desigualdad y discriminación entre ambos sexos o que implique algún estereotipo.

Finalmente, concluyó al analizar de manera conjunta los hechos que estos no configuran *VPG*, ya que el actuar del presidente municipal tuvo lugar en el contexto del ejercicio de sus atribuciones al presentar la propuesta para la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, y de libertad de expresión al publicar las fotografías en su red social Facebook.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, la actora expresa los siguientes agravios:

- a) El *Tribunal Local* omitió juzgar con perspectiva de género, al considerar que se le reconoció a la actora el derecho a voz y voto en las sesiones, omitiendo el hecho de que el presidente municipal no consideró efectivamente su opinión, por cuanto hace a su propuesta para integrar las comisiones.
- b) Es incorrecta la apreciación de la autoridad responsable respecto a que el denunciado realizó la publicación de las fotografías en su cuenta de Facebook en el ejercicio de su libertad de expresión y que con ello no limitó o menoscabó los derechos de la accionante.
- c) La autoridad responsable adoptó los alegatos de la parte denunciada sin agotar el principio de exhaustividad (*sic*).

6

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta o no la decisión de la autoridad responsable al determinar la inexistencia de la *VPG* denunciada.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación combatida, porque esta Sala considera que:

- i) El *Tribunal Local* juzgó con perspectiva de género al determinar que no se le negó el derecho a la accionante de participar o integrar las comisiones del *Ayuntamiento*, de manera que fue correcto concluir que no se cometió *VPG* en su perjuicio.
- ii) La actora no logró desvirtuar los razonamientos del *Tribunal Local*, respecto a que fue correcto determinar que la publicación de las fotografías efectuada por el denunciado se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión, lo cual, no constituyó un menoscabo a sus derechos.



4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Tipificación de la VPG

A partir de lo señalado en la reforma de 13 de abril de 2020 en materia de VPG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la LGAMVLV y 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, la **VPG es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias

a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales⁴.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁵.

A nivel local, en el artículo 3 Bis de la *Ley Electoral estatal* establece que por *VPG* se entiende la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género y, entre otras conductas, cualesquiera que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales⁶.

Por su parte, los artículos 349, fracción III, y 350, fracción VIII, de la *Ley Electoral estatal* establece que constituyen infracciones de la ciudadanía o, en

⁴ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁵ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de PES locales.

⁶ **Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. /// Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género /// Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: [...] **IX.** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.



su caso, cualquier persona física o moral, así como de las autoridades o los servidores públicos, entre otros, municipales, realizar actos u omisiones que constituyan *VPG*⁷.

4.5.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPG*

Esta Sala Regional⁸ ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra las mujeres.**

⁷ **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...] III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan VIOLENCIA POLÍTICA contra las mujeres en razón de género, y

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

⁸ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-108/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de *PES* locales.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁹:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹⁰.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

10

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹¹ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, así como la respectiva Ley Electoral de la entidad federativa) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

4.5.3. Fue correcto concluir que no se cometió VPG al no adoptar la totalidad de su propuesta para integrar las comisiones

La actora argumenta que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que se le reconoció el derecho a voz y voto en las sesiones, pues

⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁰ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

¹¹ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.



estima que el presidente municipal no consideró efectivamente su opinión, ya que le hizo saber que, conforme su experiencia, era apta para ser postulada en siete comisiones, sin que se tomara en cuenta ello.

Así, a su parecer, el *Tribunal Local* omitió juzgar con perspectiva de género.

No le asiste la razón.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los razonamientos de la actora no logran desvirtuar los motivos que sustentan la determinación del *Tribunal Local*, por los cuales consideró que no se acreditó la *VPG* alegada.

El *Tribunal Local* indicó, que de las constancias que obran en el expediente no se podía concluir que el hecho de no conformar o haber participado en las comisiones en las que ella creía que debía estar, de acuerdo con sus pretensiones o en la realización del procedimiento para su integración, se debió al hecho de que es mujer, ya que para tomar la determinación se consideró a las voces del cabildo y se pronunciaron al respecto, analizando las propuestas para presentar una oferta, para que el pleno del *Ayuntamiento* finalmente tomara la decisión.

El *Tribunal Local* también concluyó, que corresponde al alcalde conciliar los intereses de quienes integran el *Ayuntamiento*, es decir, tomar en cuenta la opinión de las personas que conforman el órgano colegiado de gobierno, para que formen parte en las decisiones políticas que conducen el destino del municipio, lo cual aconteció con apego a la *Ley orgánica municipal*, pues no existe insumo probatorio que lo contradiga, así como tampoco que en estos actos se ejerciera *VPG* en contra de la denunciante.

Inicialmente, se advierte que la actora se quejó de que el presidente municipal, quien es el sujeto denunciado, no tomó en consideración su propuesta, al no designarla en las siete comisiones en las cuales ella consideró que, conforme su experiencia y perfil, era apta, lo cual considera constituyó *VPG*.

En su demanda menciona el artículo 80¹² de la *Ley orgánica municipal*, el cual refiere que el Ayuntamiento aprobará las comisiones anuales que se estimen

¹² **Artículo 80.** El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones. Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión. Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

necesarias para el desempeño de sus funciones, a propuesta del presidente municipal, quien debe tomar en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Por su parte la referida ley establece que las sindicaturas y regidurías tendrán entre sus atribuciones las relativas a las Comisiones que conformen y las demás que señalen las leyes¹³.

A su vez, el *Reglamento interior* prevé que las comisiones tienen por objeto el estudio de los asuntos de la Administración Municipal que le sean turnados por el pleno del *Ayuntamiento*; que podrán ser integradas por uno o más miembros del *Ayuntamiento*; y que las comisiones colegiadas se integrarán con la persona presidenta, una secretaría y las vocalías que acuerde el *Ayuntamiento*.

El artículo 70 de la *Ley orgánica municipal*, indica que los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquéllos en que, por disposición de la legislación, se exija mayoría absoluta o calificada.

En este sentido, es visible que el Ayuntamiento es quien cuenta con la facultad de resolver respecto de la aprobación de las comisiones.

12

Al respecto, esta Sala Regional considera que la actora parte de una premisa inexacta al estimar que se constituyó *VPG* en su perjuicio, al no haber sido propuesta para integrar las siete comisiones en las cuales, a su parecer, es apta.

Lo anterior porque si bien, no se consideró en su totalidad su propuesta de integración, cierto es que, no se le negó el derecho a participar de la decisión concerniente a la integración de las comisiones, o incluso, a integrar éstas, como lo indicó el *Tribunal Local*, pues se advierte que no le fue vulnerado algún

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública, y la comisión de contraloría y combate a la corrupción, deberán ser plurales y proporcionales, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.

¹³ **Artículo 78.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: [...] **VI.** Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado; [...] **X.** Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. Los regidores tendrán las siguientes atribuciones: [...] **II.** Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones; [...] **IX.** Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



derecho político-electoral, **en tanto que sí pertenece a diversas comisiones** ¹⁴, como parte de su derecho como integrante del *Ayuntamiento*¹⁵.

Lo inexacto de la premisa de la actora recae en el hecho de que, si bien emitió una propuesta de integración de las comisiones al presidente municipal, esta no necesariamente sería aceptada en su totalidad por los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el *Tribunal Local* tuvo por acreditado que las referidas sesiones se desarrollaron conforme a la *Ley orgánica municipal*, y que, el presidente municipal concilió los intereses de los integrantes del *Ayuntamiento*, tomando en consideración sus opiniones, al no constar en el expediente elemento probatorio alguno que contradijera este hecho, lo cual no fue impugnado por la parte actora, quien encamina su agravio a justificar que su perfil era apto para integrar las comisiones referidas en su propuesta, por lo que debía acogerse su pretensión de integrar las comisiones, en las que ella se consideraba apta.

De igual forma, se advierte que la actora manifestó que le causa agravio que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues argumentó de forma idéntica a la parte demandada que no hay un criterio nominal respecto a una persona en específico, porque la asignación se realiza de forma abstracta e impersonal y, a partir de ello, el *Tribunal Local* valoró como suficiente que se le reconociera el derecho de voz y voto en las sesiones.

No obstante, debe desestimarse su agravio, pues este no fue el único argumento brindado por el *Tribunal Local*, además de que la actora no logró desvirtuar los demás razonamientos que brindó la autoridad responsable, por los cuales consideró que no se acreditó la infracción denunciada.

Así, esta Sala considera correcta la determinación del *Tribunal Local*, de considerar que no se cometió algún acto que lesionara sus derechos político-electorales o bien, constitutivo de VPG en perjuicio de la actora, al no haber

¹⁴ Véase foja 142 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ *Reglamento interior*.

Artículo 16. Además de las atribuciones señaladas por el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los Regidores tendrán las siguientes: I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y a sus respectivas sesiones previas y tomar parte en las discusiones con voz y voto; II. Desempeñar eficientemente las Comisiones que les encargue el Ayuntamiento, informando oportunamente de los resultados; III. Solicitar por escrito la información que requiera de las Dependencias de la Administración Municipal; IV. Proponer al Ayuntamiento, por escrito los acuerdos que deben dictarse para el mejoramiento de los servicios, así como vigilar los ramos de la administración que se les asignen a través de sus comisiones; V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal; VI. Representar al Presidente Municipal cuando este así se lo solicite; VII. Proponer al Cabildo iniciativas de Ley para su aprobación y envié al H. Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia y así mismo proponer iniciativas de acuerdos y reglamentos municipales; y VIII. Las demás que señalen las Leyes, Bandos y Reglamentos.

sido desvirtuados los razonamientos brindados en la resolución que se impugna.

4.5.4. La publicación de las fotografías realizada por el presidente municipal no invisibilizó a la actora ni le causó un perjuicio

La actora considera incorrecta la apreciación de la autoridad responsable respecto a que no se actualizó el elemento subjetivo de objeto o finalidad, al determinar que, si el denunciado comparte imágenes desde su perfil personal de Facebook, esto no conlleva la intención de limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, pues se considera que se realizaron desde su libertad de expresión.

Estima que, el denunciado realiza diversas publicaciones institucionales desde su cuenta personal, y que, publicar una fotografía en la cual no aparece, la invisibiliza y le produce un menoscabo a su imagen pública como representante popular, porque en dicho acto, se desconoce su calidad de representante popular y de miembro del *Ayuntamiento* de manera pública, pues, dicha cuenta tiene mayor alcance que la cuenta oficial de Facebook del *Ayuntamiento*.

14 Al respecto, se estima que su agravio es **infundado**.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* determinó que no aparecer en el perfil personal del denunciado no puede relacionarse con una alusión o referencia a la falta de capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres, y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos sexos o que implique algún estereotipo.

Indicó que los actos denunciados fueron publicaciones realizadas desde la cuenta personal de Facebook del denunciado, en pleno uso de su libertad de expresión, sin que de su contenido se pueda probar o inducir que fuera realizado con el fin de violentar a la quejosa.

Al respecto, la actora controvierte la conclusión a que arribó la autoridad responsable, respecto a que la publicación de las fotografías fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, refiriendo que tal publicación la invisibilizó como representante popular y miembro del *Ayuntamiento*, al no aparecer en la relativa a la instalación del *Ayuntamiento*.

No obstante, esta Sala considera que se trata de una **apreciación subjetiva de la actora**, porque de la referida publicación no se advierte alguna **acción**



que permita inferir la intención o resultado de causar un menoscabo a su persona.

La actora parte de una premisa inexacta de estimar que el denunciado debió incluirla en las fotografías que compartió en ejercicio de su libertad de expresión, a fin de no incurrir en *VPG*.

Si bien los derechos, incluida la libertad de expresión, no son absolutos y encuentran límites, como la *VPG*, cierto es que, de la publicación denunciada no se advirtieron expresiones o acciones que pudieran limitar el ejercicio efectivo de su regiduría en cuanto a la toma de decisiones inherentes a su cargo y representar una forma de discriminación en su contra por el solo hecho de ser mujer.

Máxime que es de destacarse que le fue precisado que en la cuenta de la red social Facebook oficial del *Ayuntamiento*, identificada como “GuanajuatoGob”, sí aparecería la denunciante en una fotografía, por lo que no se puede desprender que efectivamente existió una invisibilización al no incluirse alguna fotografía donde aparezca la accionante en la publicación realizada por el presidente municipal, porque su imagen sí aparece en la cuenta oficial de Facebook del *Ayuntamiento*, **lo cual no es combatido ni desvirtuado por la accionante.**

Por cuanto hace a las manifestaciones por las cuales la actora pretende evidenciar que el *Tribunal Local* no advirtió que la *VPG* se genera porque, como indicó en la instancia previa, el perfil de Facebook del presidente municipal cuenta con un mayor número de seguidores que el perfil oficial del *Ayuntamiento*; así como, que estima indebido que el *Tribunal Local* no considerara que el presidente municipal **no utiliza exclusivamente su cuenta para publicar contenido personal** y que lo mezcla con contenido de carácter institucional; atendiendo a la causa de pedir, se advierte que, desde su perspectiva, estima que el contenido del referido perfil es de **interés público** para la sociedad y de ninguna manera puede considerarse estrictamente **personal**.

Esta Sala considera que, aun cuando el *Tribunal Local* no hizo un pronunciamiento destacado, no se variaría su conclusión, por lo tanto, sus agravios son **ineficaces**.

Al respecto, si bien el *Tribunal Local* incorrectamente señaló que se trata de un perfil **personal**¹⁶, porque conforme certificó en su momento la Oficialía Electoral, se trata de una **Página. Figura pública**, y no hizo referencia al alcance con el que contaba derivado del número de seguidores, cierto es que, ello **no sería suficiente para considerar actualizada la VPG** porque, se insiste, únicamente se está ante la publicación de una fotografía en la que, de ninguna manera, existe algún tipo de violencia en contra de la actora.

Por ende, se estima que la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* fue correcta, toda vez que el hecho precisado no constituye *VPG*, además de que la accionante no contravirtió frontalmente los argumentos brindados por la autoridad responsable.

Al haberse desestimado los planteamientos de la actora, debe confirmarse la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la determinación impugnada.

16 En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Al resolver el SM-JE-40/2018 esta Sala Regional distinguió el “perfil” (espacio personal en donde los usuarios de Facebook pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal en su perfil) de una “página” (perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectar con la comunidad).



Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-JDC-144/2023¹⁷.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos **confirmar** la resolución del Tribunal de Guanajuato, que declaró la inexistencia de violencia política de género en perjuicio de la regidora denunciante, bajo la consideración esencial de que no existieron elementos para demostrar que se realizó algún acto que la haya invisibilizado o violentado de tal forma que se le imposibilitara ejercer su cargo. En específico, los hechos denunciados fueron los siguientes: **i.** se le negó el derecho a la accionante de participar o integrar las comisiones del Ayuntamiento, y **ii.** el presidente municipal publicó diversas fotografías, sin que apareciera la regidora denunciante.

Al respecto, respetuosamente, **emito el presente voto aclaratorio a fin de precisar** que, desde mi perspectiva, la doctrina judicial sustentada sobre el tema, debió conducir a sostener que, el primer hecho, no debió ser objeto de pronunciamiento por el Tribunal Local, porque las controversias vinculadas con la integración de las comisiones en los Ayuntamientos, no son tutelables en el ámbito electoral, por entenderse dentro del ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Sin embargo, toda vez que el sentido de la propuesta y decisión que hemos asumido, finalmente, consiste en desestimar la denuncia presentada, acompaño el sentido de la propuesta.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo.

Referencia: Página 1 (rubro).

Fecha de clasificación: Treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante acuerdo de turno, dictado el trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.